



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3025/2022/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300562800001522**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....       | 1 |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....      | 3 |
| PRIMERO. Competencia. ....      | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia.....       | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo ..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo.....  | 9 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> ..... | 9 |

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió:

...

*"Requiero saber los montos recaudados por conceptos de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022."*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El primero de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El ocho de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Manifestaciones de la parte recurrente.** El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó diversas manifestaciones a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), misma que, a través del acuerdo de catorce de junio de la presente anualidad, se agregó la documentación de cuenta sin mayor proveer.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**8. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**9. Ampliación del plazo para resolver.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**10. Cierre de instrucción.** El trece de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **CMAPS/TRANS/25/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **CMAPS/SA/2022/05**, signado por el Subdirectora de Administración y Finanzas, mismo que se insertan a continuación:

**Subdirectora de Administración y Finanzas de CMAPS**

...

San Andrés Tuxtla, Veracruz; a 27 de Mayo de 2022  
Oficio: CMAPS/SA/2022/05  
Asunto: Respuesta Solicitud

**LIC. JAZMIN DEL CARMEN POLITO ZUÑIGA**  
**TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA**  
**COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**  
**PRESENTE.-**

En cumplimiento al artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz; vengo a darle contestación a la solicitud con número de folio 300562800001522, recibida en fecha 24 de Mayo de 2022, donde solicita lo siguiente:

Requiero saber los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022.

Respuesta a solicitud de información

Me permito informarle que en relación a su solicitud, No se han recaudado recursos en años anteriores y en lo que va de esta administración por concepto de multas y/o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, pido se me tenga por presentado mediante escrito dando respuesta dentro del término de su solicitud.

ATENTAMENTE.

  
**LIC. BLANCA LIDIA DOMÍNGUEZ ABELAR**  
**SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**  
**DE LA COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE SAN ANDRES TUXTLA.**

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

“Me quejo porque me dicen que en todos esos años no han recaudado nada y no me mandan el documento con que corroboren lo que dicen. Nada más me dicen que no, que no hay nada y ya y yo no me conformo con una negativa así nada más; pido se avale el dicho de la comisión. Nada de buena fe por buena fe. Debe existir algún mecanismo que me garantice a mí como ciudadano que lo que dice la comisión es real. Pido se defiendan mi derecho a saber. Pido que se aplique la suplicia de la queja a mi favor.”.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el cual, remitió el **Acta: ACT/CT/SE-01/16/06/2022**, aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia, misma que se insertan a continuación:

**ACTA: ACT/CT/SE-01/16/06/2022**

**PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ACTA: ACT/CT/SE-01/16/06/2022**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de San Andrés Tuxtla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las once horas del día 16 de Junio de dos mil veintidós, reunidos en el domicilio legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, Ver, ubicado en Calle 5 de Mayo número 131, Colonia Centro, en esta Ciudad, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia: Ing. Víctor Daniel Medina Sánchez, Subdirector de Comercialización, en su carácter de Presidente, Lic. Jazmín del Carmen Polito Zúñiga, Titular de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretaria, Ing. Ángel Heredia Madrigal, Subdirector de Operación y Mantenimiento en su carácter de Vocal uno, quienes se reúnen en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, en términos de los artículos 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; desahogando el siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Pase de Lista de asistencia
2. Declaración de quórum legal
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día
4. Se somete a consideración del Comité la aprobación para declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Fracción XV, 7, 8, 143 y 150 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para el cumplimiento de las resoluciones respecto a los Recursos de Revisión número **IVAI-REV-3025/2022/II** y **IVAI-REV-3032/2022/I**.
5. Clausura

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**

**I.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.** - En uso de la voz del Ing. Ángel Heredia Madrigal, procede a realizar el pase de lista de asistencia, encontrándose presentes todas las personas mencionadas al inicio de la presente acta.

**II.- DECLARACION DE EXISTENCIA DE QUORUM LEGAL.** - Informados de la presencia de la totalidad de los integrantes de este Comité de Transparencia, el Ing. Ángel Heredia Madrigal declara que hay quórum legal, y por lo tanto serán válidos los acuerdos que se tomen durante esta sesión.

**III.- LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.-**

de multa o sanciones por desperdicio de agua, según consta en los resultados de la búsqueda exhaustiva en los Estados Financieros de los años anteriores y en los que va de esta nueva Administración hasta el momento no se ha realizado ninguna sanción administrativa, tampoco se ha recibido ningún recurso por concepto de multas o desperdicio de vital líquido, es preciso mencionar que esta paramunicipal se encuentran trabajando para la realización de implementar campañas para hacer conciencia en la ciudadanía sobre el cuidado del agua, por lo que se establecerán sanciones administrativas por el desperdicio del agua, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, Ver; para declarar la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción XV, 7, 8, 143 y 150 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para el cumplimiento de las resoluciones respecto a los Recursos de Revisión **IVAI-REV/3025/2022/II** y **IVAI-REV/3032/2022/I**, no consta en ninguno de los archivos de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, que soporte la Recaudación de Recursos por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas desde el año 2015 a la fecha; lo anterior tiene apoyo en lo preceptuado en los artículos 143 y 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que a la letra dice:

*"...Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y lo orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".*

*"...Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento..."

Por lo tanto se solicita que dicha información sea declarada como inexistente. Por lo que una vez que se analiza la documentación y justificación presentada por la Subdirección de Administración y Finanzas se emite el siguiente acuerdo:

EL Ing. Ángel Heredia Madrigal, dio lectura al proyecto del orden del día sometiéndose a este Comité de Transparencia para su aprobación

Acto seguido los integrantes del Comité de Transparencia deliberan la propuesta anterior.

El Ing. Ángel Heredia Madrigal, informa que habiendo sido votada la presente propuesta, los integrantes acuerdan lo siguientes:

**ACUERDO PRIMERO.** - Se aprueba por unanimidad EL ORDEN DEL DIA, toda vez que todos los integrantes de este Comité de Transparencia escucharon y votaron de manera positiva.

**IV.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA APROBACIÓN PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XV, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LOS RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV-3025/2022/II Y IVAI-REV-3032/2022/I.** La Subdirección de Administración y Finanzas de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, Ver, giro contestación con número de oficios **CMAPS/SA/2022/04** y **CMAPS/SA/2022/05** al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión, mismo que someto a este Comité va su consideración la aprobación para declarar la inexistencia de la información de su conformidad con lo establecido en el artículo 2 Fracción XV, 7 y 8, 143 y 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para el cumplimiento de la resolución respecto a los Recursos de Revisión número **IVAI-REV/3025/2022/II** y **IVAI-REV/3032/2022/I** respecto de:

*" Requiero saber a dónde se han destinado o en qué se han aplicado los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022..."*

*"Requiero saber los montos recaudados por concepto de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va de 2022..."*

"Al ser información que si bien es cierto según lo establecido en la Ley 21 de Aguas en el Estado de Veracruz faculta a este Organismo Operador para aplicar las sanciones administrativas por Desperdicio de Agua.

Esta paramunicipal no cuenta con ninguna información referente a la realización de sanciones administrativas, así como tampoco se han recaudados recursos por concepto

**ACUERDO SEGUNDO.** - Se aprueba por unanimidad de los integrantes de este Comité la autorización para declarar como inexistente la información requerida mediante resolución emitidas en los Recursos de Revisión número **IVAI-REV/3025/2022/II** y **IVAI-REV/3032/2022/I**; en virtud de que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta paramunicipal no se encontró documentos que avalen Recursos Recaudados por conceptos de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas en los años 2015 a la fecha.

Se solicita la Secretaría de este Comité hacer la notificación a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento a efectos de llevar a cabo el proceso de clasificación que incluyen los formatos y leyenda correspondiente de la Información.

**VI.- CLAUSURA.** -La Lic. Jazmín del Carmen Polito Zúñiga, Informe al Ing. Víctor Daniel Medina Sánchez, presidente del Comité de Transparencia, que se ha egotado el orden del día, por lo que da por clausurada la sesión, siendo las once horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al calce todos los que en ella intervinieron, para constancia y efectos procedentes.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ING. VICTOR DANIEL MEDINA SANCHEZ**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

**LIC. JAZMIN DEL CARMEN POLITO**  
ZUNIGA  
SECRETARIO DEL COMITÉ

**ING. ANGEL HEREDIA MADRIGAL**  
VOCAL UNO DEL COMITÉ

Última hoja de firmas del Acta ACT/CT/SE-01/16/06/2022 del Comité de Transparencia de LA Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, de fecha dieciséis de Junio del año dos mil veintidós.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI y 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, la Coordinadora de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...  
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **critério 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

De las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, compareció el sujeto obligado a través del oficio **CMAPS/TRANS/25/2022**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, adjunto respuesta de la Subdirectora de Administración y Finanzas, por medio del oficio **CMAPS/SA/2022/05**, quien manifestó que no se han recaudado recursos en años anteriores y en lo que va de la actual administración por conceptos de multas y/o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que si bien, el sujeto obligado afirma que en todos estos años no han recaudado nada, no anexa documento por el cual sustenten su respuesta. Asimismo, señala que debe existir un mecanismo que garantice los dichos de la Comisión.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, robusteció la respuesta primigenia al remitir el **ACTA: ACT/CT/SE-01/16/06/2022**, en la cual, se aprobó por unanimidad de los integrantes el Comité de Transparencia, declarar como inexistente la información requerida en el presente recurso, en virtud de que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esta paramunicipal no se encontraron documentos que avalen recursos recaudados por conceptos de multas o sanciones por desperdicio de agua y/o fugas, correspondiente de dos mil quince a la fecha.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 150 de la Ley de la materia, mismo que señala:

**Ley 875 de Transparencia**

**Artículo 150.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa **acreditación de la imposibilidad de su generación**, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció

dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

...

Del mismo modo, se observó lo normado en los Criterios **14/17** y **04/19**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

**Criterio 14/2017**

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

**Criterio 04/2019**

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

...

Por lo expuesto, los agravios manifestados devienen inoperantes, pues al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado complementó su respuesta inicial, **remitiendo las documentales que dan cuenta de la declaración formal de inexistencia de la información peticionada.**

De ahí que debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**<sup>1</sup>; **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**<sup>2</sup> y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"**<sup>3</sup>. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual, se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

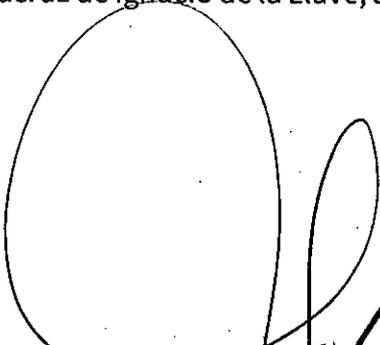
**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

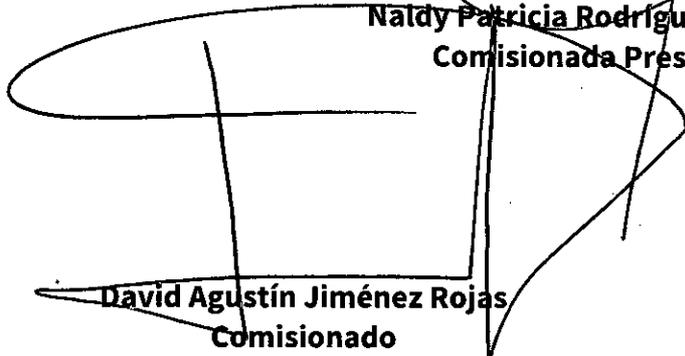
de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

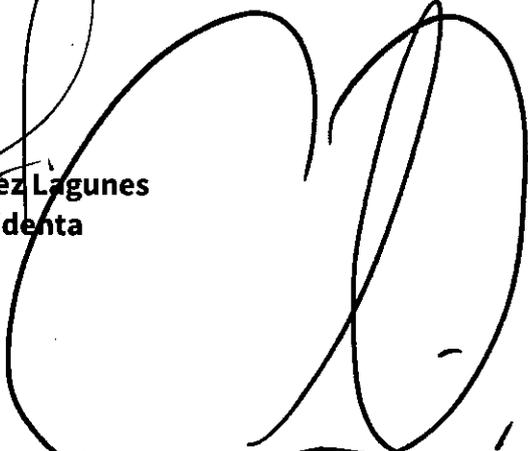
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Coñona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos